



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17292202300427

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1718955097
johanna-04091@hotmail.com

Fecha: miércoles 05 de julio del 2023

A: WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ VERGARA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MEJIA
Dr/Ab.: JOHANNA MARIBEL VELOZO CHANGO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN MEJÍA

En el Juicio Especial No. 17292202300427, hay lo siguiente:

VISTOS.- Dr. Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo - Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente acción.-

ANTECEDENTES.-

1) La ciudadana CAJAS TIPAN LISETH MARIANELA, interpone una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía – Wilson Humberto Rodríguez Vergara - Alcalde, impugnando la acción de personal No 0323-DAM-TT.HH-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, en la cual se resuelve dar por terminada ni nombramiento en base a la resolución tomada por el Consejo del GAD Municipal del Cantón Mejía en sesión ordinaria de fecha 4 de septiembre de 2014.-

2) Cumpliendo con todas las prescripciones constitucionales, señala día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública y habiendo llegado el indicado momento, en la forma que determina la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC), se evacuaron las pruebas y se expusieron los alegatos que las partes consideraron convenientes a sus intereses, por lo que, una vez agotada su tramitación, encontrándose la acción en estado de resolver, para hacerlo, se considera.

PRIMERO.- COMPETENCIA: Ésta autoridad es competente para sustanciar y resolver la presente acción de protección por así disponerlo el Art. 86, numeral 2 de la CRE, Arts. 7 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), en concordancia con el Art. 7 de la LOGJYCC}

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente acción no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la CRE y de

procedimiento determinadas en la LOGJYCC, motivo por el cual, se declara su validez.

TERCERO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

ALEGATO ACCIONANTE LISETH MARIA CAJAS TIPAN DRA. JIMENEZ LORENA .- Conforme se desprende del libelo de la demanda la presente acción de protección se fundamenta en los hechos la señora LISETH MARIA CAJAS TIPAN desde febrero del 2010 laboro en el gobierno autónomo descentralizado del Cantón Mejía bajo el cargo de recaudadora como servidora pública inicialmente la vinculación se realizó bajo el contrato de servicios ocasionales y posteriormente se le extendió un nombramiento provisional es así que a través de este nombramiento provisional pudo participar en un concurso de méritos y oposiciones y afortunadamente se encuentra con el acta que a través de la cual se le declara ganadora del concurso de méritos y oposición para el cargo que venía ocupando a pesar de haber sido reconocida la garantía de estabilidad de su permanencia conforme lo determina el art. 229 de la CRE y 23 de la ley Orgánica del servicio Público de servicio público sin que medie razón alguna o motivo específico violando flagrantemente el debido proceso e irrespetando mis derechos que los que gozaba la trabajadora mediante acción de personal N° 0323-DAM-TT.HH.-2014 de fecha 10 de septiembre del 2014 se resolvió dar por terminada el nombramiento provisional cesar en las funciones debido a la resolución tomada por el Consejo del GAD Municipal del Cantón Mejía en sesión ordinaria del 2014 a través de la cual se resolvía que no existía partidas presupuestarias para la creación de dichos puestos, cabe recalcar que la resolución a través de la cual el consejo emitió este criterio fue posterior a que ya se haya firmado un acta donde se declaró ganadora del concurso a la servidora toda vez que ya se le había reconocido sus derechos y se había garantizado su estabilidad posterior a ello el consejo del GAD Municipal resuelve no otorgar pese a que los derechos ya se encontraban reconocidos es por ello que parte de la normativa que fue vulnerada que no se cumplió del art. 23 de la ley de la jurisdicción Contencioso Administrativo, Art. 373 del COOTAD, Art. 47 de la LOSEP y finalmente una importante vulneración a los derechos de la trabajadora consiste que a la fecha de terminación de la cesación de funciones mediante acción de personal del 10 de septiembre del 2014 mi cliente se encontraba en estado de gravidez es decir estaba embarazada por tanto existe prohibición expresa como sabemos del código de trabajo de dar por terminado las relaciones laborales o vínculos laborales o cualquier prestación de servicios laborales de empleado de personas que se encuentran en estado de embarazo es por esto que evidentes hechos que hemos mencionado que consideramos que se ha vulnerado los derechos constitucionales de la hoy accionante a través de dos actuaciones de la administración pública la falta de otorgamiento de nombramiento definitivo esta es una omisión pese a que se le declaro ganadora del concurso , no otorga el nombramiento definitivo es la primera omisión de no otorgar es la vulneración de derechos y la segunda a través del otorgamiento de la cesación de funciones con la acción de personal del 2014, mas allá de que hubo una omisión también hubo una acción que evidencia la vulneración de derechos, esta acción de parte del municipio del cantón Mejía consiste en la emisión de una terminación de nombramiento provisional esta vulneración de derechos ha repercutido tanto en el derecho a la seguridad jurídica el derecho al debido proceso el derecho al trabajo y los

consecuentes derechos a la vida digna a una tutela administrativa efectiva y sobre todo por el estado de gravidez a la igualdad y no discriminación , procederé a enunciar en que consiste y de qué forma se vulnero cada uno de estos derechos, es necesario que se tenga en consideración porque es competente para conocer la presente acción el Art. 1 de la CRE como un estado de derechos y justicia esto implica que es posible judicializar el respeto de los derechos fundamentales eso es lo que solicitamos a través de la presente acción, el papel activo y protagonista de los jueces constitucionales en la protección de los derechos tienen una conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismo de protección de los derechos , es así que la sentencia N° 014-10-SEP-CC de la Corte Constitucional , nos dice los jueces constitucionales entendidos como Garantes de los derechos Constitucionales tiene la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión este caso hemos señalado un acto y una omisión , por otra parte la misma sentencia refiere que los derechos constitucionales son de jerarquía y de aplicación directa en el sentido de que todos tienen el mismo valor y refieren en la misma protección del estado es decir todos los derechos constitucionales sin distinción alguna son justiciables eso es lo que reclamamos por en la presente acción por su parte el Art. 88 de la CRE nos habla de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial este tipo de acciones de protección cabe justamente por delitos de actos u omisiones de autoridad pública, en este caso hemos hablado de una acción y una omisión la acción consiste en la acción de personal mediante la cual se cesa de funciones de nombramiento provisional y la omisión consiste en no haber otorgado el nombramiento definitivo es por ello que usted señor Juez Constitucional deberá verificar que la falta de otorgamiento de este nombramiento definitivo y la terminación del nombramiento provisional impidieron que mi representada ejerza su derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral que le había sido ya reconocida y los derechos fundamentales conexos como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho a una vida digna, derecho a la tutela administrativa efectiva, derecho a la igualdad y no discriminación , respecto de la tutela administrativa podemos tener en cuenta que la LOSEP ha sido como el COOTAD, la ley de la jurisdicción contenciosa administrativa son parte de la normativa que regulaba a la fecha, donde la forma que se debería terminado si así lo considera es necesario la administración publica el nombramiento que le había sido otorgado más allá de tener en cuenta ya había sido reconocido el derecho a la estabilidad debido al acta en el que se reconoce ganadora de concurso es por ello que la tutela administrativa en el art. 11 núm. 9 de la CRE que nos dice que el mas alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados de la CRE por debajo de la CRE tenemos normativa que indica la forma en la cual los servidores públicos deben acoplar su actuar y a la vez el incumplimiento a la LOSEP y el incumplimiento a lo que dispone el código de trabajo y no se otorga el nombramiento definitivo no se respeta el haber declarado ganadora, se lesiona el derecho a la tutela efectiva por cuanto no se está resolviendo de la forma en la que prescribe la ley en el momento en el que se lo debe hacer esto implica una vulneración a un derecho constitucional ,pasando al siguiente derecho el trabajo y la vida digna en el art. 33 de la CRE como se describe es un derecho y un deber social , un derecho económico como fuente de

realización personal y base de la economía al reconocer el trabajo un derecho el trabajo tiene varios derechos conexos que también pueden ser vulnerados, los derechos de los trabajadores son irrenunciables imprescriptibles el art. 229 de la CRE en su inciso final nos indica que las remuneraciones de los servidores y servidoras públicos será justa y equitativa con relación a sus funciones valorara la capacitación de consanguinidad y experiencia es decir para establecer una remuneración se tiene que tener en cuenta todos estos parámetros y se debe valorar las funciones que cumple la trabajadora más allá de valorar la situación específica en este derecho al trabajo no solo vemos una evidente vulneración a la estabilidad a la garantía de la estabilidad sino también a la garantía de no discriminación es aquí que el derecho al trabajo se relaciona se vincula directamente con el derecho a la no discriminación el estado de gravidez de mi cliente el hecho que se encontrase embarazada era una de las principales razones que debían considerar en específico y como un caso particular la administración antes de emitir una cesación de funciones y al momento de haberle otorgado la garantía de estabilidad cuando se nombró ganadora del concurso el no emitir el nombramiento definitivo constituye una vulneración de derechos, es decir el derecho al trabajo fue vulnerado dos garantías, la garantía de estabilidad y la garantía de la no discriminación e igualdad, esto se encuentra contemplado la sentencia 503-20-JP-2021 por la corte constitucional donde justamente nos indica los parámetros de la entidad pública para identificar si se puede dar o no una vulneración de derechos en personas y mujeres que se encuentran en estado de embarazo es así que la sentencia 176-14-SEP-CC-2019 nos indica se deberá verificar si se ha cumplido o no se ha cumplido los siguientes presupuestos violado el debido proceso que se haya dado lugar a un proceso que pueda constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados que el caso no haya sido mencionado por la Corte para revisión y que se cumpla con alguno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedades del caso, relevancia inobservancia de precedente, en este caso estamos mencionado un precedente que se encuentra vigente, es así que se vulnero el debido proceso al no haber respetado la ley al no haber tenido en cuenta la garantía básica de motivación, la garantía de estabilidad, se vulnero la protección especial a la mujer embarazada en el ámbito laboral y lo anterior nos hace notar que hay una gravedad en el presente caso al tratarse de un grupo de atención prioritaria que una mujer embarazada pertenece a los grupos de atención prioritaria de acuerdo al Art. 35 de la CRE tienen que tener un tratamiento especial. Mencionado la sentencia N°832-20- JP-2021 igualmente la Corte Constitucional ha emitido criterios con relación a la prueba, la igualdad y la no discriminación se ha fundamentado en lo que dice la Corte Constitucional que no solo representa una igualdad ante la ley un trato igual situaciones en el caso anterior mente mencionado por el pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional hemos presentado una situación idéntica y esperamos que se reciba un trato igual es por eso la jurisprudencia resulta importante, hemos citado varias normativas en este presente caso, la seguridad jurídica indica que si esta algo prescrito nosotros el Estado Ecuatoriano confiamos que estas leyes previas publicas claras que se encuentran en la normativa ecuatoriana sean cumplidas si tenemos normativa específica, si hay procedimientos específicos que garantías y derechos pues el administrado espera que se cumpla en ese sentido, pese aquello que existe normativa no se cumple de

aquella forma ya que en el presente caso no ocurre ya que no se determinó cual eran los derechos a los que tenía que haberse ceñido la relación publica la resolución que emiten al momento de dictar funciones no está correcta y adecuadamente motivada por cuanto no se enuncian principios jurídicos en la cual se funde la decisión y tampoco los antecedentes de hecho fueron considerados en base a la realidad del hoy accionante no se considera como parte de la motivación el hecho de que haya sido ganadora del concurso estos dos hechos no fueron considerados y no se encuentran motivados al momento de resolver la cesación de funciones

ANUNCIO DE LA PRUEBA:

1.- ACCION DE PERSONAL N°323-DAM-TT-HH-2014 DE LA SEÑORA LISETH MARIANELA CAJAS TIPAN DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2014

2.-ACTA FINAL Y DECLARATORIA DE GANADORES DE 14 DE JULIO DEL 2013 SUSCRITO POR EL ING. PABLO CHICAIZA MAIGUA EN LA PARTE PERTINENTE RESOLVIO DECLARAR GANADORA DEL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION A LA SEÑORITA LISETH MARIANELA CAJAS TIPAN

4.- RESOLUCION EMITIDA POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2014

5.-ACCION DE PERSONAL N°092-DAM-TT-HH-2013 DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2013, NOMBRAMIENTO PROVINCIAL

6.- CERTIFICADO DE MEDI RECREO EMITIDO A LA SEÑORA LISETH MARIANELA CAJAS TIPAN

7.- CERTIFICADO DEL HOSPITAL ESTATAL DE MACHACHI, SERVICIO DE IMAGEN INFORME ECOGRAFICO

8.-ECOGRAFIA

9.-INFORME DE 14 DE ABRIL DEL 2023 EN LA CUAL SE APAREJA LOS CONTRATOS OCACIONALES Y ALS ACCIONES DE PERSONAL

10.- MATERIALIZACION DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

11.- CARNE DE VACUNACIÓN

PRETENSION: Con los fundamentos de hecho y de derecho que han sido expuestos y debidamente fundamentado comedidamente solicito se acepte la acción de protección y se declare la violación de los derechos a la tutela administrativa efectivamente , al trabajo y vida digna, a la igualdad y no discriminación ; y a la seguridad jurídica y una vez declara la violación de derechos se ordene ; se confiera el nombramiento definitivo en el cargo de recaudador en cumplimiento a la declaratoria de ganadora de concurso, sin perjuicio de lo que contempla el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional respecto de la reparación integral a la que tengo derecho por la vulneración de mis derechos y por el daño material e inmaterial ocasionado esto es los rublos que no ha percibido el tiempo desde que ocurrió la vulneración de los derechos.

ALEGTO ACCIONADOS WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ VERGARA EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MEJIA Y AB. MANUEL PILAGUANO PROCURADOR SINDICO DR. CALDERON GIOVANNY.- Inexistencia de acto ilegítimo alguno ni violación constitucional de derechos, que afecte al accionante. Toda acción que derive de controversias sobre derechos y obligaciones relacionadas con el servicio público

debe ser conocida y resuelta por los jueces ordinarios (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo) y no mediante una acción de garantía de protección constitucional. En consecuencia, no existe acto ilegítimo, violación constitucional ni daño irreparable ocasionado a la accionante, pues no se ha menoscabado ninguna de sus garantías constitucionales, razón por la que su reclamo, por esta vía, carece de legitimidad. Es decir que la legalidad de la actuación administrativa, todos los actos administrativos se presumen legítimos de conformidad con el Artículo 229 del Código Orgánico Administrativo (COA), concordante con el Art. 329 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), normas que invocamos expresamente a nuestro favor. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía no ha incumplido sus obligaciones, ni se ha apartado del ámbito legal al dictar el acto administrativo base de la impugnación, el que está estrictamente apegado a la normativa legal y reglamentaria pertinente. Es por ello que la improcedencia de la Acción de Garantía de Protección Constitucional, cabe únicamente cuando el ordenamiento jurídico no establece ninguna vía de impugnación de los actos emitidos por la legitimada activa, sorteando el precepto constitucional del Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, y el principio de la no subsidiariedad que determina que no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley para hacerlas valer, y en virtud de lo determinado en el numeral 4 del Artículo 42 de la LOGJCC. **4.4.-** Improcedencia de la acción por estar aquejada de las causales señaladas en los números 1, 3, 4 y 5 del Artículo 42 de la LOGJCC. **4.5.-** Concomitantemente, alegamos ilegitimidad de la pretensión, ya que las normas constitucionales invocadas por la contraparte, no tienen relación alguna con violación de derechos constitucionales que afecten a la accionante. **4.6.-** Cabe precisar que dentro de la presente Acción de Protección existe la **vulneración al principio de inmediatez**. Porque el hecho de haberse propuesto la presente demanda el 09 de mayo de 2023, es decir, ha transcurrido; 2 años, 2 meses, y 15 días. transcurridos, lo que viola o vulnera el principio de inmediatez, pues si bien es cierto que no se ha establecido un límite temporal para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales (con excepción de la Acción Extraordinaria de Protección), no es menos cierto que al decir del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalada que, **su finalidad es la protección “eficaz e inmediata de los derechos”, en tanto que el Art. 4.-** ibídem señala los principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 2. Aplicación directa de la Constitución. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. La inmediatez, es un presupuesto a ser valorado en casos como el planteado, porque el propósito de la Acción de Protección es otorgar sin dilaciones la protección solicitada. Refiriéndose al tema, Catalina Botero Marino, Magistrada Auxiliar, Corte Constitucional de Colombia, dice que la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-961 de 1999. “ha considerado que la inexistencia de un término de caducidad para la interposición de la tutela no puede convertirse en una fuente de inseguridad jurídica. Por esa razón, ha establecido que la tutela debe ser interpuesta dentro de un término razonable. De esa forma, la inactividad del accionante para ejercer la acción de tutela dentro de un término

prudencial, debe llevar a que ésta no se conceda. En efecto, la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y oportuno, de forma tal que este mecanismo de defensa judicial no se convierta en un premio o recompensa para la negligencia de los actores, ni tampoco en un factor de inseguridad jurídica. Por esas razones, la inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela...". De igual forma se ha pronunciado la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en su resolución en el proceso Nro. 1187-2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 641 de fecha 15 de febrero de 2012, y que en su parte pertinente dice: *"...Quinta.- La Acción de Amparo Constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelar de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos constitucionales, debe interponer de modo inmediato y expedido el acto, con el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa, se hace necesario establecer la existencia de un "plazo razonable" como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho constitucional causa por ese solo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho constitucional. Ciertamente es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que al respecto han expedido tanto las Salas como el Pleno del ex_ Tribunal Constitucional. Lo ocurrido hace mucho tiempo no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizar esta acción..."*. De ahí que, según queda advertido, la acción de protección no fue concebida para remediar la incuria o negligencia de la parte accionante en hacer uso de los procedimientos judiciales o administrativos ordinarios en salvaguarda de los derechos amenazados o vulnerados. En la presente acción protección no se tomó en cuenta al Concejo del municipio del cantón Mejía, por lo tanto no encontramos ante la figura de la litisconsorcio pasivo necesario, la misma que tiene lugar cuando se constituye irregularmente la relación procesal al no dirigir la demanda contra los sujetos que obligatoriamente debieron ser demandados. La litisconsorcio pasivo necesario tiene como objeto impedir que resulten afectados por la resolución judicial quienes no tuvieron la oportunidad de ser oídos ni vencidos en juicios o el evitar se dicten sentencias contradictorias entre sí, y en caso que nos ocupa fue el Consejo del Municipio de Mejía quien dejó sin efecto el Concurso de Méritos y Oposición en la cual participaba la hoy legitimada activa, razón por la cual solicito a vuestra autoridad se digne tener en cuenta esta figura jurídica al momento de resolver. Con respecto a que se ha vulnerado el derecho al trabajo de indicar que las actuaciones administrativas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía NO violenta el derecho al trabajo, porque la accionante Liseth Marianela Cajas Tipán, pues no se encuentra impedida de desarrollarse

profesionalmente ya sea en el ámbito público o privado; por el Acto Administrativo impugnado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, no le ha limitado a ejercer su profesión, donde bien pudiera hacerlo. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, habría vulnerado un derecho de dimensiones constitucionales, cuando haya emitido un Acto Administrativo en el que se le prohibiera a la legitimada pasiva ejercer su profesión. Es más, cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, convoque a los respectivos concursos la accionante tiene toda la libertad y el derecho de participar en ellos. Las acciones constitucionales están para proteger la posible vulneración grave de un derecho fundamental garantizado en la Constitución; y esta es la razón por la que el legislador ha previsto un mecanismo inmediato rápido, sencillo y efectivo. Una situación urgente de vulneración de derechos es inmediata. Por tal motivo la vulneración del derecho a la estabilidad que se relaciona con el derecho al trabajo como garantía constitucional, mediante criterio vinculante se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador de la siguiente manera: Sentencia Nro. 070-14-SEP-CC, caso Nro. 1184-10-EP: “Partiendo del análisis del núcleo de los derechos se advierte que el derecho sobre el cual se ha establecido una posible vulneración es el derecho al trabajo y en la especie el horario de trabajo. Bien lo señala la Constitución, el derecho al trabajo como un derecho que le permite al ser humano realizarse personalmente y a través del cual se pueda sustentar su economía, señalando que el Estado será el que garantice a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado, en función de aquello podemos señalar que la Sala a través de su sentencia no ha vulnerado el derecho al trabajo, ya que dicho pronunciamiento judicial no ha impedido a las personas ejercer su derecho al trabajo, menos aún se ha evidenciado que la sentencia haya limitado a persona alguna a ejercer su profesión o que estas hayan sufrido algún tipo de discriminación en el ejercicio de sus labores, para el presente caso las enfermeras y enfermeros pueden ejercer sus actividades de manera normal y realizarse como profesionales con la posibilidad de sostener su economía” **Con respecto del derecho a la seguridad jurídica**, se trata de un derecho y una obligación de toda autoridad de aplicar las normas vigentes, mismas que se entienden conocidas por todos, es así como el artículo 82 de la Constitución garantiza *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; por lo tanto, la seguridad jurídica implica la certeza para los ciudadanos de que su situación jurídica no será modificada o alterada sino a través de los procedimientos procedentes, pertinentes y regulares, a través de las autoridades competentes. En la presente Acción de Protección Constitucional, no existen derechos constitucionales vulnerados, toda vez que, la terminación del Concurso de Méritos y Oposición se encuentra debidamente motivados con los respectivos informes Técnicos y Legales, en donde se deja expresa constancia de los antecedentes y de la normativa legal aplicable al caso, como ocurre con el Informe técnico emitido por el Instituto de Meritocracia quien hace las observaciones por las cuales se debía dejar sin efecto dicho concurso de Méritos y Oposición, En base a los argumentos expuestos, Solicito Señor Juez Constitucional, que luego del análisis jurídico correspondiente, mediante Sentencia

se declare la no existencia de vulneración de derechos constitucionales, y en su defecto, se niegue la Acción de Protección Constitucional presentada por la legitimada activa LISETH MARIANELA CAJAS TIPÁN.

CUARTO.- ANALISIS, ARGUMENTACION Y MOTIVACIÓN.

4.1).- Partiendo de los principios básicos de independencia de la judicatura adoptado por el Séptimo Congreso de las naciones Unidas y que literalmente dice” 6.- El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes” por lo tanto al juez le corresponde analizar y resolver el presente acción: Nuestro país se rige por un estado neoconstitucional de derecho, al tenor de los artículos 425 inciso 3 de la Constitución de la Republica, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, hoy por hoy denominados supraconstitucionales y por ende su aplicación directa e inmediata conforme garantizan los artículos 4.5.6 del Código Orgánico de la función Judicial y el inciso 3 del art. 426 de la Constitución de la República y que para el presente caso es aplicación obligatoria conforme los artículo 1 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966, La Convención Americana de derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, aplicables para el juzgador en el presente caso sobre garantías judiciales y el libre acceso a la justicia del artículo 169 de la Constitución de la Republica, a la tutela judicial efectiva del art. 75 íbidem y la seguridad jurídica, art 82 de la Constitución. La LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, es clara al establecer cinco requisitos que deben ser cumplidos para que una acción de protección pueda ser concedida, entre ellos: Establece el Art. 9 la Legitimación Activa. Art. 40 Requisitos. Art.41. Procedencia y legitimación pasiva. En el presente caso, la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la constitución de la República del Ecuador cuanto en los tratados internacionales de derechos humanos: en la demanda se ha dicho, violación de los derechos al trabajo, la producción, la economía, el libre tránsito y el buen vivir. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de las personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos); en tal sentido no se puede otorgar como Juzgador la protección de derechos que son y pertenecen a las personas como tal , pero también son fundamentales: civiles; y, sociales como el buen vivir; en este caso existe respeto en la petición al principio de individualización o predeterminación de los derechos reclamados, como lo hace la parte accionante, no solo que es clara su petición, sino que obliga al Juez, en este caso Juez constitucional y protector de los derechos humanos de “todos los ecuatorianos y extranjeros” poniendo énfasis en el principio de ponderación que se nos está obligado a realizar; vale mencionar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho al respecto: “Tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos” por lo tanto la naturaleza misma de los derechos fundamentales tutelados bajo una acción de protección estarían en juego, en peligro de ser alterados o violados, siempre y cuando se haya demostrado no solo en derecho, sino que han sido afectados constitucionalmente e incluso podría verse afectados instrumentos internacionales de protección de los

derechos, que se dicen han sido vulnerados por parte de las entidades demandadas; por lo tanto al ser el GAD MUNICIPAL parte del Estado, no ostenta la calidad de individuo o grupo humano disperso, sino que como tal, se supone debe respetar tanto el principio de legalidad procesal, esto es en el ámbito administrativo incluso, como lo es el mandato del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, establecer el respeto máximo de lo que manifiesta el numeral 9 del artículo 11 Ibídem: “Respetar y hacer respetar los derechos humanos”; por lo que al existir una normativa, es decir una norma de conducta obligatoria para los territorios para los cuales fueron expedidos, no se puede por medio de una acción de personal y/o Resolución del Consejo, revertir esa normativa cantonal o distrital.

4.2).- En el presente caso el GAD Municipal del Cantón Mejía, **RESUELVE DAR POR TERMINADO el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** de la señora **CAJAS TIPAN LISETH MARIANELA**, quien ocupaba el cargo de recaudadora, en base a la resolución tomada por el Consejo del GAD Municipal del Cantón Mejía, en sesión ordinaria del 4 de septiembre de 2014, para lo cual se emite la acción de personal No 0323-DAM-TT.HH-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, tanto en cuanto que el GAD MUNICIPAL al emitir esta acción de personal, incumple con la normativa determina en la LOSEP que en su parte pertinente dice; “...CESACIÓN DE FUNCIONES Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renuncias con indemnización; l) Por muerte...”, lo que no ha ocurrido dentro de la presente causa.

4.3).- De la misma manera tenemos, que el GAD Municipal del Cantón Mejía, CONVOCO a concurso de méritos y oposición para el PUESTO VACANTE DE RECAUDADORA con fecha 14 de julio de 2013, en donde la accionante **CAJAS TIPAN LISETH MARIANELA**, fue **DECLARADA GANADORA** del mencionado concurso, para ocupar el puesto de recaudadora.

Es así que la accionante, para ingresar al servicio público también cumple con lo que manda la **LOSEP en su Art. 65**; “...El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos...”; es así que terminado dicho concurso y con los resultados obtenidos el GAD Municipal del Cantón Mejía, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 67 Ibídem “... Designación de la o el ganador del concurso.- La autoridad nominadora designará a la persona que hubiere ganado el concurso, conforme al informe emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano. La designación se hará en base a los mejores puntajes que hayan

obtenido en el concurso...”, motivo por el cual se emite el acta en donde se **la declara ganadora del concurso según emerge del acta emitida con fecha 9 de mayo de 2014 (fojas 10 del expediente de la judicatura).**

El GAD Municipal del Cantón Mejía, una vez que la declara ganadora del concurso se **ABSTIENE DE EMITIR LA ACCION DE PERSONAL PERTINENTE NI POSESIONA** a la señora **CAJAS TIPAN LISETH MARIANELA**, como lo dispone la LOSEP en su Art. 16 “...Art. 16.- Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora...”, teniendo en con sideración que dicha ciudadana al ser declarada ganadora del concurso es acreedora a que se le emita un nombramiento permanente y/o definitivo según la LOSEP en su Art. 17 “...Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley...”, privándole de la estabilidad laboral a la que tiene derecho según lo prescribe la ley antes referida en su Art. 81 “...Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional...”; y, Art. 89 “...Garantías adicionales.- Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales: a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo; y, b) Derecho preferente, a que en caso de supresión de su actual puesto, sea trasladado a puestos vacantes de naturaleza similar...”.

En tal virtud es evidente que el **GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**, al momento de **DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVINCIONAL** del cargo de pagador que ejercía la accionante, y , posteriormente una vez que termina el concurso de méritos y oposición y **ES DECLARADA GANADORA DE DICHO CONCURSO PARA EL PUESTO DE RECAUDADORA**, el **GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA** no emite la acción de personal con nombramiento permanente y/o definitivo, vulnera el derecho establecido en la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR en su Art. 82 “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”, en concordancia con la Sentencia emanada por la Corte Constitucional del Ecuador “ ... Sentencia N. 0020-A15-SEP-CC, determinó: Según se desprende de la norma citada, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será

aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...”; y en sintonía con la sentencia No 2174-13-EP/20 “...El artículo 82 de la Constitución establece que “ el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes”. El derecho a la seguridad jurídica implica “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad “Ahora bien, esta Corte ha señalado que, sobre este derecho, “... (...)...no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, si no verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales...”; y lo manifestado en el fallo del Tribunal Constitucional en el caso No 013-2004-RA publicado en el Registro oficial de 11 de Mayo de 2004, que en su parte pertinente dice; “... Al haberse creado derechos al accionante el acto de nombramiento se tornó estable, razón por la cual no cabe que la administración lo revoque por sí misma, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento...”

4.4).- A la fecha 10 de septiembre de 2014, cuando el GAD Municipal del Cantón Mejía, da por terminado el nombramiento provisional de la señora CAJAS TIPAN LISETH MARIANELA, lo hacen sin tener en cuenta que la mencionada ciudadana se encontraba en ESTADO DE GESTACIÓN ES DECIR EMBARAZADA, es decir que la accionante a esa fecha se encontraba dentro de los grupos de atención prioritaria que protege nuestra Constitución Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria **Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, **mujeres embarazadas**... (...).... El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...”; Mujeres embarazadas **art. 43.** Ibídem “...El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral... (...)...3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto...”; es así que el **GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA,** se va en contra de la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No 593-15-EP/21, que en su parte pertinente manifiesta; “...**VII. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada y aceptar la acción de protección planteada... (...)... **3.** Declarar la vulneración del derecho de Yujan Sulay Villavicencio Salvador a la protección especial a la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en el ejercicio del derecho al trabajo, por parte del Ministerio del Trabajo...”.

4.5).- Por lo que se vuelve procedente y pertinente la Acción planteada, en razón que por la existencia de dicho documento en donde se declara ganadora del concurso de merecimientos y oposición (acta constante a fojas 10 del expediente) y que en contra de toda norma el GAD MUNICIPAL emite la acción de personal No 0323-DAM-TT.HH-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014 en la cual deja

insubsistente el nombramiento provisional, en base a una resolución tomada por el consejo y que tiene sustento en un criterio del Procurador Sindico del GAD MUNICIPAL, además que no se considera que la accionante se encontraba en estado de gestación), lo que demuestra la inobservancia de norma expresa de una institución que estaba obligada a cumplir, emitir y posesionar a la accionante en el puesto de recaudadora, instrumento que le da al Juzgador la CONVICCIÓN para sustentar su resolución a favor de la parte accionante y que le permite visualizar para análisis normas jurídicas del derecho material, constitucional, coherentes con instrumentos internacionales que se hayan demostrado se hayan violado o alterado en su sentido. Si bien es cierto varios de los derechos que se suponen han sido violados están garantizados en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, debo fundamentar mi resolución respetando precisamente ese estado neo constitucional que es el Ecuador. El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, establece en forma clara que: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. La entidad demandada es una entidad por medio de sus representantes, no judicial; por lo mismo, al representar al pueblo por medio del sufragio y el nombramiento de sus autoridades, le está dando, ese pueblo, la facultad de tomar decisiones a su nombre; y, entre ellas precisamente de establecer una política pública local, buscando el bien común, hoy denominado buen vivir, pero no solo para una parte de la población, como serían los funcionarios de la entidad, sino para todo su conglomerado, es decir para toda la sociedad a la que representan; de ahí que establecer que se haya violado derechos fundamentales individuales, ostenta claramente un sustento legal, más aún si también se hace referencia al buen vivir, precisamente ese buen vivir, consiste en “Respetar y hacer respetar” no solo los derechos humanos, sino las **normas, los reglamentos**, como sería el presente caso, al existir una normativa general precisa puede establecer una violación de derecho humano, como lo establece el Art. 11 en su numeral 3, de la Constitución de la República, que dice: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación y por ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... y el inciso tercero, precisamente en concordancia con el inciso tercero del Artículo 426 Ibídem, establece que: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. Esto es la forma en la que se creó la normativa distrital para el efecto; y, en consecuencia también los derechos humanos y fundamentales de quienes forman parte del conglomerado social de los funcionarios del GAD Municipal de Mejía o de cualquier otra localidad. Debo dejar en claro que el Ecuador recoge en su artículo 1 el denominado régimen neo constitucional o simplemente en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como la presente; aunque en sí la misma acción de protección ya es un derecho en sí mismo que tienen todas las personas o colectivos y que no les ha sido vedado por el Juzgador, por lo que es menester hacer referencia lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa

Rica, en su artículo 25 de Protección Judicial señala: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Este Juzgador ha dado cumplimiento precisamente a dicha norma de carácter internacional erga omnes y el mencionado numeral 1 del artículo 25 de la Convención señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales; obligación que se me transmite como Juzgador y que la tengo que acatar, respetando siempre los principios constitucionales del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador. Sobre esta situación debo referirme a jurisprudencia internacional, como son los casos de la Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suarez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr.. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr.. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr.. 164; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr.. 112. Tomado de: COURTIS Christian. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. Pág. 4. Al contar con una acción constitucional como la que nos ocupa, que ampare los derechos humanos, contenida en la Constitución de nuestro País, vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, del caso concreto a resolver, de ahí depende la efectividad de los recursos constitucionales, pero no los hace tan solo el Juzgador, los hacen los Juristas, los peticionarios, las partes involucradas con su aporte en materia jurídica, constitucional y de derechos humanos, que abarca una acción de protección; que en el presenta caso, eso es precisamente lo que se ha dado cumplimiento, por lo mismo esta acción se encuentra establecida en el artículo 82 de nuestra Constitución y tiene por objeto ese amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pero también para todos los ciudadanos, no solo para uno, una parte, un conglomerado, sino para toda la sociedad; y, en el presente caso existe vulneración de los derechos constitucionales se ha demostrado de violación de derechos, principios o directrices de derechos humanos garantizados a nivel internacional, en la forma en la que han reclamado, con aporte argumentativo suficiente para concederlos. Precisamente una acción de protección tiene como finalidad: a) La protección eficaz e inmediata de los derechos humanos; b) La declaración de la violación de uno o varios derechos; y, c) La reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos; por lo tanto si es procedente

esta acción por cuanto aunque existan otros medios judiciales de reclamación, pero este es el rápido y eficaz; y, al haber violación de derechos, se puede entrar a analizar una reparación integral de daños causados, que ha sido demostrado con la argumentación en la audiencia. La Doctrina sobre las garantías jurisdiccionales en el marco de un Estado constitucional de derechos, como fue: Hans Kelsen, que manifestó que: “las constituciones modernas contienen, no solamente normas sobre los órganos y el procedimiento de legislación, sino además un catálogo de derechos fundamentales de los individuos, o libertades individuales” y propuso que las constituciones “señalan principios, direcciones y límites, para el contenido de las leyes futuras”. Por lo tanto nuestra Constitución pertenece a un Estado en que respeta las leyes, tanto nacionales como internacionales, da privilegio a los axiomas jurídico constitucionales, las cuales se van construyendo precisamente con nuestras resoluciones, ya no como simples observadores de la letra de la ley, sino como incluso creadores de derecho, en el que no solo por la subsunción sino por el principio fundamental de la ponderación, tenemos que resolver ya no como se decía: “conforme a derecho” sino conforme a la justicia universal, conforme a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; y, claro está, conforme a la Constitución; y, la ley. Por lo tanto las garantías establecidas en el artículo 66 *Ibidem* como tales son únicamente mecanismos teóricos, que cuentan con la posibilidad de efectivizarse mediante las acciones que tienen la facultad de activar el sistema de tutela, como en el presente caso, esta acción definida como una manifestación típica del derecho de petición, reconocido para que simplemente y haga efectiva la vigencia de un derecho constitucional y proteger a los individuos de violaciones de esos derechos, como instrumento práctico para protegerlos; en consecuencia, esta garantía jurisdiccional, me da la pauta, el análisis a la par del sistema garantista para proteger precisamente los derechos humanos, en este caso de la gran mayoría de los funcionarios de los GAD Municipal de Mejía, de Pichincha; y, porque no del Ecuador; así lo define el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con una definición un poco más reducida. Sin lugar a dudas, esta acción de protección fue diseñada para ser una medida eficiente para garantizar el ejercicio y goce de derechos, y sobre todo, **para limitar aquellos actos del poder público** que puedan violar o interponerse en el ejercicio de derechos individuales, que en el presente caso ha sucedido, ya que la creación la ley es obligatorio para todos incluyendo a las instituciones del Estado, que, de no reconocerla se efectivizarían la arbitrariedad y la ilegalidad. Debo manifestar que el mencionado cuerpo normativo también ha limitado la procedencia de la acción de protección, al enlistar una serie de circunstancias bajo las cuales el Juez puede considerarla inadmisibles, en el artículo 42. 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, como en el presente caso; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, lo que no tiene que ver lo alegado en el presente caso. Por ende al análisis de esta disposición legal, de la LOGJCC, bajo las cuales la califico como procedente, por las circunstancias establecidas y porque la acción de protección fortalece el carácter protector de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. De igual manera debo insistir, que no es necesario se agoten otras vías en razón de la evidente violación a la

SEGURIDAD JURIDICA en este caso al análisis, tiene lógica, ya que ésta acción si es para este caso, es efectiva y oportuna. Nuestra Constitución confía particularmente a los Jueces como entes de la Función Judicial la defensa de todos los derechos, no solo tenemos la importante función de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, sino también, de permitir que se desarrollen con efectividad aquellas acciones como esta, tienen la finalidad de tutelar dichos derechos, lo que precisamente en este caso concreto no se ha conseguido con la pretensión de la parte accionante. Por ende siempre es recomendable que las acciones jurisdiccionales sean pedidas correctamente y utilizadas en los casos en los que efectivamente exista una violación de derechos constitucionales, cumpliendo a cabalidad tanto lo in procedendo como lo in iudicando del derecho de petición de este tipo de acciones, pues si al Juez se le impone como no podía ser de otra manera la garantía del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, como es la motivación, cuanto más debe ser para los litigantes por medio de sus defensas técnicas, una verdadera argumentación jurídica, para de esta manera no recaiga en límites excesivos de petición y por ende de resolución.

4.6).- En el presente caso se ha demostrado que dicho acto administrativo del ente demandado, al ser impugnado en otra vía judicial esta no hubiese sido adecuada ni eficaz. El Art. 173 de la Constitución de la República, prescribe: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, significa que se puede interponer acción de protección, reemplazando a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en el caso, la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa, que en su artículo 1 dispone: “El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo de los demandantes”. Y el Art. 3 Ibídem señala: “El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata”. En forma concordante, el Art.31 del Código Orgánico de la función Judicial, señala: “PRINCIPIOS DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o suprimen derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede judicial”. Lo que pretende el accionante con la demanda propuesta es la aplicación de la garantía Constitucional de la Seguridad Jurídica que afectaría de manera directa El Debido Proceso así como El derecho al Trabajo, derechos ya establecidos en la Constitución, por lo tanto en vía Constitucional es la idónea para reclamar la violación a un derecho Constitucional, sentando un precedente constitucional en este sentido, para que no se vuelva a repetir la aplicación de un Acto Administrativo inaplicado norma expresa. Al respecto es importante señalar la sentencia No. 013-13-SEP-CC, caso No. 0991-12 EP, se argumentó que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si

por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia...”. De igual forma en la sentencia No. 009-14-SEP.CC, dentro del caso No. 0526-11-EP, ha precisado que: “Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisa menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)”. En cuanto a la comprensibilidad de ésta resolución, debo expresar lo que la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP, expresaba: “En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que se observen y apliquen sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo”. Así también la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 010-16-SEP-CC, caso No. 0542-15-EP, expresa: “Tal como lo ha señalado esta Corte, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar a una decisión como integran la decisión sean redactadas de forma coherente, concordante y completa”. La Motivación es la argumentación jurídica que se traduce como un principio jurídico constitucional y ERGA OMNES, dentro del sistema garantista denominado Neo constitucionalismo que se encuentra plasmado en el artículo 1 de la Constitución de la Republica que no es otra cosa que el máximo respeto a los derechos humanos, como así lo establece el numeral 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal” **El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** Es necesario anotar que dentro de nuestro ordenamiento Constitucional se establece que los decretos y ordenanzas esta formados por considerandos y fines, son ley, es decir de obligado cumplimiento de todos, es decir tiene el carácter de ley, por lo tanto son normas obligatorias, lo que difiere de las resoluciones y sentencias, estas sí están obligadas a ser motivadas o argumentadas, en tal virtud las mismas si pueden ser declaradas nulas por falta de motivación, en el sistema judicial la falta de motivación de una resolución o sentencia genera la llamada nulidad constitucional y se genera cuando la resolución o sentencia no cumple con los estándares nacionales e internacionales, es decir cuando no cuentan con las teorías fáctica, probatoria o demostrativa y por último la jurídica, esta última se confirma con normas jurídicas, instrumentos Constitucionales, e instrumentos internacionales de derechos humanos , principios y axiomas jurídicos constitucionales y de derechos humanos, doctrina jurídica constitucional a nivel nacional y doctrina de publicistas jurídicos a nivel internacional, jurisprudencia nacional constitucional e internacional de la Corte Interamericana de derechos humanos: sobre la motivación precisamente el caso Aptis Barbera versus Venezuela, en la que da privilegio al principio de motivación “siempre y cuando este proviene de una resolución de ente estatal **y no procede analizar motivación cuando proviene de una violación de una norma ya que en ella está implícita los considerandos y fines de su creación**”.

QUINTA.- RESOLUCION.-

5.1).- Por lo expuesto, sin más consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA y presentada por la accionante CAJAS TIPAN LISETH MARIANELA.

5.2).- Medidas de reparación;

5.2.1).- SE DEJA SIN EFECTO la acción de personal No la acción de personal No 0323-DAM-TT.HH-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014.

5.2.2).- SE dispone LA RESTITUCION A SU PUESTO DE TRABAJO, para lo cual la señorita actuaría emitirá y remitirá el oficio de estilo para que se cumpla con esta decisión de forma inmediata;

5.2.3).- Que se emita de manera inmediata la acción de personal con nombramiento definitivo y/o permanente en el cargo de recaudadora a favor de la accionante.

5.2.4).- AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, estos haberes serán determinados por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, como lo dispone el artículo 19 de la LOGJCC, el cual deberá calcular este valor desde el día de la terminación de la relación laboral hasta el día de su restitución.

5.2.5).- Como medidas de reparación por la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral se dispone, que, en el término de cinco días después de notificada esta sentencia, el GAD MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA difunda el contenido de esta sentencia en sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento de los servidores públicos de sus instituciones y de la ciudadanía en general, durante tres meses. El cumplimiento de esta medida se informará a esta autoridad de forma documentada.

5.2.6).- Con la correspondiente ejecutoría, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, remítanse las correspondientes copias certificadas a la Corte Constitucional.- Actué la abogada Myriam Cando como secretaria de esta Unidad.-**NOTIFIQUESE.-**

f).- LLUMIQUINGA MARCILLO ROBERTO CARLOS, JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON MEJIA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CANDO PILA MYRIAM CONSUELO
SECRETARIO